

ZIPAQUIRA, ABRIL 12 DE 2021

SEÑORES:

SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CAJICA

INSPECTOR DE FOTODETECCIONES

E.S.H.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Dejo constancia que la negativa a acceder a las pretensiones de esta petición y a cumplir la sentencia C - 038 de 2020 en cuanto a que se debe identificar plenamente al infractor, se considerará como renuencia y se cumplirá el requisito de procedibilidad para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría según la ley 446 de 1998 y ley 640 de 2001 así como otras acciones judiciales. **DICHO RECURSO SE PRESENTARÁ MEDIANTE ABOGADO EN EJERCICIO EL CUAL LOS CONDENARÁ EN COSTAS PROCESALES.**

Tener en cuenta que según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015) **ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que deben remitir la petición a la entidad competente.** También se deben tener en cuenta el numeral 4 del artículo 5; el artículo 7 numerales 6, 7 y 8; y especialmente el artículo 9 ibídem que establece que a las autoridades les está prohibido negarse a recibir peticiones. El no recibir las peticiones o no remitirlas a la entidad competente es una falta disciplinaria que en algunos casos puede ser castigada con prisión y multa según los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991, el artículo 4 del decreto 306 de 1.992 y los artículos 61, 135, 137 y 139 del Código de Procedimiento Civil. En anteriores ocasiones la persona encargada de asesorar en la redacción de esta petición ha logrado que ordenen el arresto y multa de diferentes secretarios de tránsito y funcionarios en todo Colombia que se han negado a responder o remitir las peticiones.

Cordial saludo:

ALEXANDER CAMARGO PEDRAZA, identificado(a) con Cédula 11344124, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas. Ver artículos de prensa:

Cámaras de #fotomulta en Colombia no están calibradas.

<https://www.youtube.com/watch?v=yUpLe3FIBE>

Calibración de cámaras pone en duda validez de fotomultas

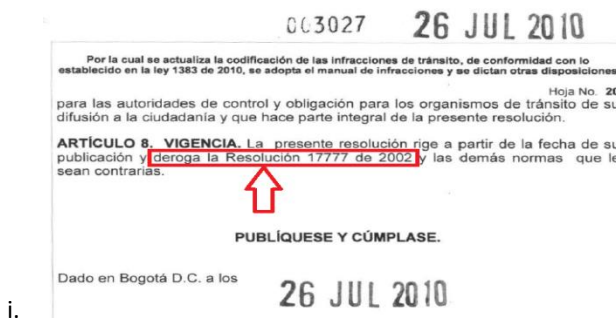
<https://www.portafolio.co/economia/calibracion-de-camaras-pone-en-duda-validez-de-fotomultas-538363>

3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 25126001000030728316, 25899001000008474563 y 25126001000025699989 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

4. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 25126001000030728316, 25899001000008474563 y 25126001000025699989

5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 25126001000030728316, 25899001000008474563 y 25126001000025699989 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal.

Tener en cuenta que no pueden usar como excusa que supuestamente la resolución 17777 de 2002 les permite usar otros formatos de Orden de comparendo pues dicha norma fue derogada por la resolución 3027 del año 2010. Adjunto imagen de la norma donde dice eso como prueba:



i.

6. Solicito por favor para el(los) comparendo(s) 25126001000030728316, 25899001000008474563 y 25126001000025699989 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.

7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 25126001000030728316,

25899001000008474563 y 25126001000025699989 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) en mención.

8. Les solicito por favor copia de la(s) resolucio(n)es sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) 25126001000030728316, 25899001000008474563 y 25126001000025699989

9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 25126001000030728316, 25899001000008474563 y 25126001000025699989 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

10. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 25126001000030728316, 25899001000008474563 y 25126001000025699989 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

11. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) 25126001000030728316, 25899001000008474563 y 25126001000025699989 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) 25126001000030728316, 25899001000008474563 y 25126001000025699989 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 25126001000030728316, 25899001000008474563 y 25126001000025699989 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

14. Solicito por favor aplicar la caducidad de la que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 al (los) comparendo(s) 25899001000008474563 y se eliminen del SIMIT debido a que tiene(n) más de 1 año sin que se haya hecho resolución sancionatoria.

15. Solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.

003027 26 JUL 2010

Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley 1383 de 2010, se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones

Hoja No. 11

C.29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a:

- En vías urbanas del Distrito o Municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora.
- En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora.
- En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas, en ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.
- En las carreteras nacionales y departamentales para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

16. Solicito por favor me informen que tipo de vía (A1, B1, C1, A2, B2, C2, D2) es el tramo en el cuál instalaron dicha cámara de fotodetección y se determinó el límite máximo de velocidad para ver si corresponde con el que esta regulado en la página 12 de la cartilla Método Para Establecer Velocidades En Carreteras Colombianas adoptado como de obligatorio cumplimiento por la resolución 1384 de 2010 del Ministerio de Transporte.

Tabla 1.
Clasificación de los sectores de carretera
según sus características geométricas

CLASIFICACIÓN	CARACTERÍSTICAS GEOMÉTRICAS
Vía multicarril	
Tipo A1	Velocidad de diseño de 100 a 120 km/h Radio mínimo 400 m Pendiente máxima 5 % Ancho de calzada 7.30 m Ancho de berma izquierda 1.00 m Ancho de berma derecha 2.50 m
Tipo B1	Velocidad de diseño de 80 a 100 km/h Radio mínimo 230 m Pendiente máxima 6 % Ancho de calzada 7.30 m Ancho de berma izquierda 0.50 m Ancho de berma derecha 1.50 m
Tipo C1	Velocidad de diseño de 60 a 80 km/h Radio mínimo 120 m Pendiente máxima 8 % Ancho de calzada 7.00 m Ancho de berma izquierda 0.50 m Ancho de berma derecha 1.30 m
Vía de dos carriles	
Tipo A2	Velocidad de diseño de 70 a 80 km/h Radio mínimo 170 m Pendiente máxima 6 % Ancho de calzada 7.30 m Ancho de bermas 1.80 m
Tipo B2	Velocidad de diseño de 60 a 70 km/h Radio mínimo 120 m Pendiente máxima 8 % Ancho de calzada 7.30 m Ancho de bermas 1.00 m
Tipo C2	Velocidad de diseño de 50 km/h Radio mínimo 70 m Pendiente máxima 9 % Ancho de calzada 7.00 m Ancho de bermas 0.50 m
Tipo D2	Velocidad de diseño de 40 km/h Radio mínimo inferior a 70 m Pendiente máxima superior al 9 % Ancho de calzada inferior a 7.00 m Ancho de bermas inferior a 0.50 m

12 Para la medición del ancho de bermas se tendrá en cuenta la suma de las bermas curvadas
Método para establecer límites de velocidad en carreteras colombianas

Paso 1. - Dividir el tramo en sectores

17. Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.

Comparendo:

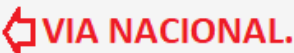
No. 25128001000030728316
 Fecha: (dd/mm/aaaa) 10/03/2021
 Hora: (hh:mm) 11:47
 Dirección: 8-TRAMO BOGOTA UBATE 5-KILOMETRO 19+970
 Comparendo Electrónico: S
 Fecha Notificación: 10/03/2021
 Fecha Revocatoria:
 Fuente Comparendo: No reportada
 Secretaría: CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA
 Agente:

¿Cómo se llama el agente de tránsito
que firmo y valido este comparendo?



18. Solicito por favor prueba de la señalización 500 metros antes de Detección Electrónica tal como lo establece el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. Así mismo solicito por favor copia del convenio con la Policía de Carreteras para poder cobrar infracciones en vías nacionales pues el parágrafo 2 del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito establece que el control de las carreteras por fuera del perímetro urbano le corresponde a la Policía de Carreteras.

19. Solicito por favor autorización por parte del Ministerio de Transporte para determinar límites de velocidad en vías nacionales pues según el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito la determinación de los límites de velocidad en vías nacionales o departamentales por fuera del perímetro urbano de los municipios solo le corresponde al Ministerio de Transporte o la Gobernación. En caso de no tener autorización para determinar límites de velocidad en vías nacionales les solicito por favor retirar el comparendo en mención.

Comparendo:	
No.	25128001000030728316
Fecha: (dd/mm/aaaa)	10/03/2021
Hora: (hh:mm)	11:47
Dirección:	8-TRAMO BOGOTA UBATE 5-KILOMETRO 19+970 
Comparendo Electrónico:	S
Fecha Notificación:	10/03/2021
Fecha Revocatoria:	
Fuente Comparendo:	No reportada
Secretaría:	CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA
Agente:	

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

La sentencia C - 038 de 2020 al declarar la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que establecía la solidaridad en las multas entre el infractor y el conductor, estableció que se debe IDENTIFICAR PLENAMENTE AL INFRACTOR.

En palabras de la Corte:

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO

3.2. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al

ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

3.3. Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró, por consiguiente, la inexequibilidad de la norma demandada.

(Subrayas fuera del texto original)

La ley 1843 de 2017 estableció además cual es el debido proceso a la hora de imponer fotodetecciones:

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de **notificación por aviso** de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

En cuanto a la **notificación por aviso** tenemos que debe hacerse de la siguiente manera previa a una citación para notificación personal según el **artículo 69 de la ley 1437 de 2011**:

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Por su parte el **artículo 72 ibídem** establece que si la notificación no se hace de la manera mencionada no tendrá efectos legales:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Existe además mucha jurisprudencia con respecto al principio de publicidad de los actos administrativos, la plena identificación y el derecho fundamental al debido proceso administrativo que podemos encontrar en las sentencias de las altas cortes:

C-214 de 1994,
C-957 de 1999,
C-530 de 2003,
C-980 de 2010,
25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013,
T-145 de 1993,
T-247 de 1997,
T-677 de 2004,
T-1035 de 2004,
T-616 de 2006,
T-558 de 2011 y
T-051 de 2016.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 (modificado por la ley 1755 de 2015):

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y **so pena de sanción disciplinaria**, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

RECIBO RESPUESTA A ESTE DERECHO DE PETICION EN ZIPAQUIRA CARRERA 20 A # 13 - 75 TELEFONO 3124632910 EMAIL alexandercamargo2011@hotmail.com

Cordialmente,

ALEXANDER CAMARGO PEDRAZA
Cédula 11344124